



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

**MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DE
LOS ÁNGELES DE SAN RAFAEL (MILASR)
SR. PRESIDENTE
CALLE MAYOR, 17
40412 VEGAS DE MATUTE
(SEGOVIA)**

**Asunto: Tasa de agua / Disconformidad con tarifas aplicadas a la localidad de Los
Ángeles de San Rafael (Segovia)**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1838/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de una diferencia notable y, a juicio de la persona reclamante, injustificada, entre la tarifa aplicada al suministro de agua potable en el núcleo de Los Ángeles de San Rafael, y la que se está aplicando en el resto de núcleos del municipio de El Espinar.

Según se expone en la queja, el análisis comparado de los recibos evidencia que, para consumos y servicios idénticos, los vecinos de Los Ángeles de San Rafael llegan a pagar entre tres y cinco veces más que en localidades como El Espinar. A título de ejemplo se señala que una factura bimensual correspondiente a un consumo de 6 m³ asciende en Los Ángeles de San Rafael a 30,03 euros, mientras que el mismo volumen facturado en El Espinar, ajustando tarifas y períodos a la ordenanza fiscal vigente en 2025, se situaría en torno a los 17,11 euros; y que, para un consumo de 45 m³, propio de los meses estivales por el uso doméstico y de piscina, el recibo asciende en Los Ángeles de San Rafael a 92,61 euros, frente a un importe que en El Espinar no habría superado los 23,37 euros para el mismo consumo y periodo. El autor de la queja cifra el sobrecoste soportado en más de un 250 % respecto de otros vecinos del mismo término municipal por la prestación de idénticos servicios básicos.

En atención a ello, quien presentó la queja solicita, de un lado, que se revisen y homogeneicen las tarifas aplicadas en Los Ángeles de San Rafael con las del resto del municipio y, de otro, que se estudie el abastecimiento de esta localidad desde el embalse



de Puente Alta, cuyas canalizaciones discurren próximas al núcleo, al entender que ello permitiría garantizar tanto la calidad del recurso como la equidad económica entre todos los vecinos del municipio.

Admitida la queja a trámite, con fecha 29 de septiembre de 2025 se dirigió escrito al Ayuntamiento de El Espinar solicitando la información necesaria para su tramitación y resolución del expediente.

En su contestación, la citada Entidad local remitió un informe en el que se expone que el Complejo Urbanístico Residencial “Los Ángeles de San Rafael” (LASR) se extiende principalmente por los términos municipales de El Espinar y Vegas de Matute, con algunas instalaciones situadas en Otero de Herreros, y que su origen se remonta a 1967, a partir de un Plan Parcial de iniciativa particular en el que se estableció que la totalidad de los servicios públicos serían asumidos por los propietarios, sin que el Ayuntamiento quedara obligado a gasto alguno.

Según el mismo informe, el sistema de abastecimiento y saneamiento de agua de LASR se configuró desde su origen como una red única e independiente de las redes municipales, sin posibilidad de fragmentación por municipios, razón por la que el Ayuntamiento de El Espinar, mediante acuerdo plenario de 4 de diciembre de 2017, decidió constituir, conjuntamente con el Ayuntamiento de Vegas de Matute, una Mancomunidad Intermunicipal para la prestación conjunta del servicio de abastecimiento y saneamiento de agua en el ámbito de la urbanización. La constitución y los estatutos de dicha Mancomunidad fueron hechos públicos mediante la Orden PRE/117/2019, de 31 de enero.

El informe destaca que, con arreglo al artículo 3 de los Estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal de Los Ángeles de San Rafael, son fines de esta, entre otros: a) la obtención y explotación de la concesión para el aprovechamiento privativo de las aguas de los embalses de El Carrascal y de Los Ángeles de San Rafael, con destino al abastecimiento de LASR y, si procede por necesidad, a los demás núcleos urbanos de los municipios mancomunados; b) el mantenimiento, conservación y, en su caso, modificación de las redes de abastecimiento y saneamiento de la urbanización y de las instalaciones de depuración y potabilización; c) el análisis, estudio y, en su caso, ejecución de las obras necesarias para conectar los depósitos y las redes de distribución de LASR con las redes municipales de los municipios mancomunados, de forma que tanto LASR como los demás núcleos de dichos municipios puedan ser indistintamente abastecidos a partir de las concesiones de aprovechamiento de aguas de cualquiera de ellos; y d) la conservación y el mantenimiento de las instalaciones resultantes de tales obras.

Concluye el informe afirmando que la competencia sobre el abastecimiento domiciliario de agua y el saneamiento en el ámbito del Complejo Urbanístico “Los



“Ángeles de San Rafael” corresponde a la Mancomunidad Intermunicipal constituida al efecto, por lo que el escrito debía dirigirse a dicha Entidad, competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en la queja.

En consecuencia, esta Institución se dirigió a la Mancomunidad Intermunicipal de Los Ángeles de San Rafael solicitando información relacionada con la queja.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 03/02/2026) hasta en tres ocasiones (16/03/2026, 13/04/2026 y 14/05/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Mancomunidad ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Según el informe remitido por el Ayuntamiento de El Espinar, la singular configuración de LASR como una urbanización de iniciativa particular en la que, desde su origen en 1967, la totalidad de los servicios públicos quedó a cargo de los propietarios, explica que la red de abastecimiento y saneamiento de agua se desarrollara de forma única e independiente de las redes municipales.

No obstante lo anterior, consta que la propia Mancomunidad Intermunicipal de Los Ángeles de San Rafael, constituida precisamente para superar esa situación de aislamiento, tiene estatutariamente encomendado, conforme al artículo 3.1.c) de sus Estatutos, publicados mediante la Orden PRE/117/2019, de 31 de enero, el análisis, estudio y, en su caso, ejecución de las obras necesarias para conectar los depósitos y las redes de distribución de LASR con las redes municipales de los municipios mancomunados, de forma que tanto LASR como los demás núcleos puedan ser indistintamente abastecidos a partir de las concesiones de aprovechamiento de aguas de cualquiera de ellos. Se trata, por tanto, de un fin estatutario dirigido, entre otros objetivos, a hacer posible precisamente la equiparación en el origen del recurso entre LASR y el resto de núcleos poblacionales; además, y que la Mancomunidad viene obligada a impulsar desde la publicación de sus Estatutos, sin que conste a esta Institución, a falta de



la información que debía facilitar esa Administración, el grado de cumplimiento de dicha previsión estatutaria.

El abastecimiento domiciliario de agua potable constituye, con arreglo al artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, un servicio de prestación obligatoria en todos los municipios, con independencia de su población.

Cuando dicho servicio se financia mediante tasa, el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que su importe no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio.

A falta de la información y de la documentación técnica y económica que únicamente la Mancomunidad podría aportar, y que no ha sido facilitada pese a haber sido reiteradamente solicitada, y que tampoco se ha podido consultar en su página web, al no haber sido posible su localización, esta Institución alberga dudas sobre si la diferencia tarifaria denunciada, que según los datos aportados por el autor de la queja alcanzaría entre tres y cinco veces el importe abonado por el mismo consumo en el resto de las localidades, responde en su integridad a criterios objetivos vinculados al coste real del servicio o si, por el contrario, excede de lo que dichos factores permitirían justificar.

En cualquier caso, una diferencia de la magnitud descrita entre vecinos de un mismo término municipal que reciben el mismo servicio exige una justificación expresa y documentada por parte de la entidad prestadora, en coherencia con el principio de equivalencia de las tasas y con el artículo 14 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la petición de que LASR se abastezca desde un embalse distinto de los actualmente concesionados, esta Institución no dispone de datos técnicos que permitan identificar con precisión el origen hídrico al que alude el autor de la queja, dado que el informe municipal se refiere a las concesiones sobre los embalses de El Carrascal y de Los Ángeles de San Rafael, sin mencionar el denominado embalse de Puente Alta. En todo caso, con independencia de cuál sea la fuente concreta, la cuestión de fondo, la interconexión de las redes de LASR con las municipales para permitir un abastecimiento indistinto ya se encuentra prevista, según se ha señalado, en el artículo 3.1.c) de los Estatutos de la Mancomunidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar a la Mancomunidad Intermunicipal de Los Ángeles de San Rafael que revise el sistema tarifario aplicado al suministro de agua potable



en Los Ángeles de San Rafael, comprobando si la diferencia existente respecto de las tarifas aplicadas en el resto del municipio responde a criterios objetivos vinculados al coste real o previsible del servicio y, de no concurrir tal justificación, adopte las medidas necesarias para homogeneizar progresivamente dichas tarifas con las aplicadas en el resto de los núcleos que se integran en esa Entidad local.

SEGUNDA: Instar a la Mancomunidad Intermunicipal de Los Ángeles de San Rafael a que, de no haberlo hecho ya, dé cumplimiento al fin estatutario previsto en el artículo 3.1.c) de sus Estatutos, consistente en el análisis, estudio y, en su caso, ejecución de las obras necesarias para conectar los depósitos y redes de distribución de Los Ángeles de San Rafael con las redes municipales, de forma que dicho núcleo y los demás del municipio puedan ser indistintamente abastecidos a partir de las concesiones de aprovechamiento de aguas de cualquiera de los municipios mancomunados, informando a los vecinos del estado de su tramitación.

TERCERA: Recordar a esa Administración del deber que tiene de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López